
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 72/2020**

Medida Cautelar No. 409-13

Miembros de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos respecto de
El Salvador
19 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2013 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de los miembros de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, en El Salvador. La solicitud alegaba que los beneficiarios estaban siendo objeto de una serie de intimidaciones y seguimientos, debido a la labor que desempeñan a nivel nacional e internacional en la búsqueda de niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado interno en El Salvador. Tras analizar las alegaciones de hecho y derecho presentadas, la Comisión consideró que la información demostraba *prima facie* que los beneficiarios se encontraban en una situación de riesgo. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado de El Salvador adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los beneficiarios.

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

2. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas cautelares, mediante solicitudes de información a las partes. Asimismo, durante su vigencia, el Estado ha solicitado el levantamiento en el 2018, y reiterándolo en el 2019, alegando que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. La Comisión ha realizado los traslados correspondientes entre las partes.

3. El Estado informó que ha realizado las diligencias para salvaguardar los derechos de los beneficiarios. En el 2013, señaló que las instancias competentes impulsaron las actuaciones correspondientes para investigar los hechos que dieron lugar a las presente medidas. Respecto a las medidas de seguridad, realizaron patrullajes permanentes y dispositivos de seguridad en los alrededores de la sede de la Asociación. Asimismo, se solicitó la adopción de medidas de protección a través del Programa de Protección a Víctimas y Testigos a favor de las personas beneficiarias que expresaron requerirlas. En abril de 2017, el Estado indicó que sostuvieron reuniones con la representación y la Fiscalía a fin de determinar las personas que contarían con las medidas de protección. El Estado recordó que desde enero de 2014 se dispuso a implementación de medidas de protección a favor de Marian Dolores Ortiz y Alondra Abigail de Olmedo. En general, el Estado se refirió a las diligencias vinculadas al seguimiento de la actividad investigativa realizada por la Fiscalía General.

4. Por su parte, la representación alegó en el 2014 que se habrían realizado inspecciones y entrevistas como parte de las investigaciones, no obstante, las cuestionarían. Respecto a las medidas de protección, alegaron que contarían con seguridad perimetral en las instalaciones de la Asociación que incluye la presencia de dos agentes policiales. Posteriormente en el 2017, la representación indicó que la Policía Nacional estaría brindando protección especial para las instalaciones de la organización. De manera previa a la derogación de la Ley de Amnistía, parte de personal de la Asociación habría informado acerca de seguimientos por parte de vehículos desconocidos y particularmente, el director alegó haber recibido llamadas intimidatorias, sin mayores detalles.

5. En abril y mayo de 2018, y enero 2019, el Estado informó que la Fiscalía General concluyó que las diligencias realizadas resultaron insuficientes para lograr la individualización de los responsables de los hechos y por tanto se decidió archivar el caso. No obstante, se procedió a abrir un expediente por delitos de estafa agravada y falsedad material cometidos en perjuicio de la Asociación. A su vez, el Estado señaló que transcurrido más de 4 años de los hechos que dieron lugar a las presentes medidas cautelares, no se han presentado desde entonces eventos de riesgo. Asimismo, el Estado destacó que Marina Dolores Ortiz ya no laboraría para la Asociación y que les habrían informado sobre un cambio en la Dirección de dicha organización.

6. El 17 de enero de 2019, la CIDH solicitó a los representantes que presentaran sus observaciones sobre la solicitud de levantamiento del Estado, así como información actualizada sobre la situación de los beneficiarios. A la fecha, la Comisión no cuenta con las observaciones por parte de los representantes. Desde mayo de 2018, la Comisión no ha recibido comunicaciones de la representación en la que informen sobre la situación de las personas beneficiarias.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas

cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

10. Al momento de analizar la presente situación, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello². Si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa³. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁴. Del mismo modo, según el inciso 11 de su artículo 25, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

11. En el presente asunto, la Comisión otorgó medidas cautelares en el 2012 considerando que determinadas personas beneficiarias estuvieron siendo objeto de intimidaciones y seguimientos presuntamente en el marco de las labores que desempeñan como miembros de la organización “Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecido” en El Salvador. Al respecto, la Comisión advierte que, según información posterior, personas que inicialmente integraban la Asociación, habrían dejado de pertenecer a ella, como la señora Dolores. Asimismo, se habría producido un cambio en la dirección de la organización.

12. Tras el otorgamiento, la Comisión toma nota de las diligencias informadas por parte del Estado por medio de sus informes concernientes a la implementación de la presente medida cautelar (vid. *supra* párr. 3 y 5). Por su parte, los representantes brindaron inicialmente observaciones a la implementación de la medida cautelares (vid. *supra* párr. 4). En sus respuestas, la Comisión observa que la representación se refirió a las medidas de protección que fueron implementadas por el Estado, sin brindar cuestionamientos concretos o detallados en torno a su eficacia o idoneidad, pese a haberse solicitado información sobre su situación a lo largo de la vigencia de las medidas cautelares.

13. Asimismo, la Comisión observa que la representación no ha presentado información desde el 2017 sobre la ocurrencia de eventos de riesgo en su contra, habiendo transcurridos aproximadamente 4 años desde entonces. Del mismo modo, al analizar la naturaleza de los hechos alegados en ese entonces, la información también resultaba general y sin detalles. Incluso, la Comisión advierte que, pese a haberse solicitado información a la representación en el 2019, tampoco se ha recibido su respuesta. Aunado a ello, tras solicitarles observaciones a la solicitud de levantamiento en el 2019, a la fecha no se ha recibido respuesta de la representación, encontrándose vencidos los plazos otorgados. Dadas esas circunstancias, y ante la falta de información actualizada, la Comisión no cuenta con elementos que le permitan sustentar actualmente la vigencia de los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

14. En ese sentido, considerando la solicitud de levantamiento presentada por el Estado en el 2018 y reiterada en el 2019, la falta de respuesta de la representación a las solicitudes de información, la

¹ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

² *Ibidem*

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

ausencia de observaciones de la representación a lo alegado por el Estado ni cuestionamientos concretos a las medidas de protección implementadas, y habiendo transcurrido aproximadamente 4 años sin información sobre eventos de riesgo en contra de los beneficiarios, la Comisión identifica que no cuenta con elementos que le permitan sustentar el cumplimiento de las presentes medidas cautelares, no pudiéndose determinar que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable a sus derechos, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la Comisión estima que procede levantar las presentes medidas cautelares.

15. Finalmente, en lo que se refiere a los cuestionamientos realizados a las investigaciones, dado que requerirían un análisis de fondo propio de una eventual petición o caso, excediendo la naturaleza de las medidas cautelares, la Comisión considera pertinente recordar al Estado, que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a investigar de manera diligente los eventos alegados con miras sancionar a las personas que resulten responsables.

IV. DECISIÓN

16. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de los miembros de Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecido.

17. La Comisión estima pertinente recordar que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, el Estado de El Salvador se encuentra en la obligación de respetar y garantizar los derechos de los miembros de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecido, con independencia del levantamiento de las presentes medidas.

18. La Comisión recuerda que la anterior decisión no obsta para que la Comisión pueda considerar una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de que sea presentada.

19. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de El Salvador y a la representación.

20. Aprobada el 19 de octubre de 2020 por: Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Julissa Mantilla Falcón, comisioandas de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina